



Recurso nº 1773/2023

Resolución nº 186/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.C. en representación de TÉCNICOS ASOCIADOS INFORMÁTICA, S.A.U. contra el acuerdo de ampliación del plazo de presentación de ofertas del lote 3 del *“Sistema dinámico de adquisición de suministros de software de sistema, de desarrollo y de aplicación, del sistema estatal de contratación centralizada SDA 25/2022”* con expediente nº 2023SD254551 (SDA 2022/48) convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Dirección General de Racionalización y Centralización del Ministerio de Hacienda, se convocó el *“Sistema dinámico de adquisición para el suministro software de sistemas, desarrollo y aplicación (SDA 25/2022)”*. Con fecha 4 de diciembre de 2023, se cursaron invitaciones a las empresas admitidas al sistema dinámico de adquisición a presentar oferta en la licitación del contrato específico –Lote nº 3 *“Adquisición de licencias de software para el espacio de datos de la AGE-4551.”* con un valor estimado de 6.611.570,25 euros–, fijando el plazo de presentación de ofertas hasta el 15 de diciembre de 2023 a las 10.00 horas. El 15 de diciembre de 2023 se acuerda la ampliación del plazo de presentación de ofertas–hasta el 2 de enero de 2024 a las 10.00 horas–.

Segundo. Con fecha 26 de diciembre de 2023 la mercantil TÉCNICOS ASOCIADOS INFORMÁTICA, S.A.U. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de ampliación del plazo de presentación de ofertas para el lote nº 3 del *“Sistema*



dinámico de adquisición (SDA 25/2022)”, solicitando, con base en los fundamentos que considera aplicables, la anulación del acuerdo de ampliación.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 9 de enero de 2024 del órgano de contratación, así como el informe de fecha 2 de enero de 2024 de la Secretaría General de Administración Digital –Subdirección General de Planificación y Gobernanza de la Administración Digital– (Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública) como destinatario del contrato.

Cuarto. Con fecha 4 de enero, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, no constando la presentación de alegaciones.

Quinto. Interpuesto el recurso, el Tribunal dictó resolución denegando la adopción de medidas cautelares y acordando *prima facie* la admisión del recurso interpuesto, sin perjuicio de la decisión que procediese, al tiempo de su resolución.

Este recurso se ha tramitado conforme establece el artículo 58.2 del Real Decreto–ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y el artículo 22.1 del RPERMC.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, al no ser de aplicación el plazo especial de diez días naturales establecido por el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia –pese a tratarse de un contrato financiado con cargo a Fondos de la Unión Europea–, puesto que este plazo especial es sólo aplicable a los actos de adjudicación.

Cuarto. Nos encontramos ante un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) LCSP. Ahora bien, en lo que se refiere a la recurribilidad del acto, el recurso se interpone contra el acuerdo de ampliación del plazo de presentación de ofertas.

El artículo 44.2 de la LCSP dispone lo siguiente:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.



c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Pues bien, el acuerdo de ampliación del plazo de presentación de ofertas no puede calificarse como acto de trámite cualificado susceptible de impugnación autónoma, puesto que ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar del procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derecho o intereses legítimos.

La calificación del acuerdo de ampliación del plazo de presentación de ofertas como acto de trámite no cualificado se pone también de manifiesto al examinar lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), cuando determina que: *“Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.”*

En consecuencia, procede inadmitir el recurso al amparo del artículo 55 c) de la LCSP, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.A.C. en representación de TÉCNICOS ASOCIADOS INFORMÁTICA, S.A.U. contra el acuerdo de ampliación del plazo de



presentación de ofertas del lote 3 del *“Sistema dinámico de adquisición de suministros de software de sistema, de desarrollo y de aplicación, del sistema estatal de contratación centralizada-SDA 25/2022”* con expediente nº 2023SD254551 (SDA 2022/48) convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES